



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2020-00262-00](#)
Clase de proceso : Sucesión.
Demandante : Carmen Cuervo de Celis.
Causante : Luis Antonio Celis Cuervo (q.e.p.d.).

Se encuentra al despacho la demanda sucesoria promovida por la parte actora a través de apoderado judicial.

Adviértase el trámite de enteramiento adelantado por la representante judicial de la demandante no puede surtir efectos jurídicos, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, frente a las notificaciones personales, memórese el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

En ese contexto, el despacho mediante auto del 12 de octubre de 2022 **requirió** a la parte actora por el término de 30 días para que cumpliera con el proceso de notificación a los reconocidos como herederos del causante, precisando lo siguiente:

*“(...) las notificaciones efectuadas por la parte actora a los herederos CRISTIAN DAVID CELIS RUIZ representado legalmente por su progenitora María Mercedes Ruiz Gutiérrez, LUIS RAMIRO CELIS CUERVO, MONICA YANETH CELIS RUIZ, SAMUEL CELIS CUERVO y ARTURO CELIS CUERVO vistas en el folio 24 del expediente digital, se advierte que las mismas **no surtieron efectos, por cuanto no se les previno los días con los que contaban para dar por surtida la notificación, para contestar la demanda, ni se aportaron las evidencias de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de esos interesados** conforme lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022(...)”.* (Negrilla propio)



Una vez transcurrido el plazo descrito, la apoderada de la parte actora **no allegó evidencia que corroborara la manera de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los interesados.** Además, se evidenció que se limitó a enviar a las direcciones electrónicas la citación de la que trata el artículo 291 del C.G.P., **sin que se le haya indicado de manera clara y correcta los días con que contaba el interesado para acudir al proceso de sucesión. Tampoco se halla promovido el trámite de enteramiento contemplado en el artículo 292** del mismo precepto.

Por lo anterior, no se puede tener como cumplida la carga procesal impuesta en providencia anterior.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se le otorgará a la parte actora el término de **TREINTA (30) DÍAS** para que cumpla con las siguientes cargas procesales:

- a) Allegue evidencia que verifique la manera de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los interesados.

Si no aporta las documentales pertinentes que prueben con suficiencia los presupuestos establecidos en la Ley, **no se podrá validar las notificaciones.**

- b) Allegue soporte de notificación a los interesados **Cristian David Celis a través de su representante legal, Luis Ramiro Celis Cuervo, Samuel Celis Cuervo, y Arturo Celis Cuervo**, ya sea en la forma que lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el enteramiento observado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Indicándole clara y correctamente el plazo con que cuenta el interesado para acudir al proceso, colocándole de presente que puede hacerlo de manera presencial y/o digital.

Recuerde que no puede fusionar y/o mezclar el trámite de notificación señalados con antelación.



- c) Si los trámites de enteramiento ordenados en numeral anterior, resultan fracasados, **deberá aportar prueba de ello**, y **solicitar se autorice el proceso de notificación** que establece el artículo 293 del C.G.P.

De otro lado, vista la manifestación de la interesada **Mónica Yaneth Celis Ruiz**, recuérdesele que debe comparecer al proceso liquidatorio a través de apoderado judicial.

Frente a **José Erney Celis Cuervo**, el despacho ordenará su emplazamiento teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, quien indicó desconocer dirección física y/o electrónica donde se pueda ubicar al heredero.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** cumpla con las siguientes cargas procesales, so pena de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.:

- a) Allegue evidencia que verifique la manera de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los interesados.
Si no aporta las documentales pertinentes que prueben con suficiencia los presupuestos establecidos en la Ley, **no se podrá validar las notificaciones.**
- b) Allegue soporte de notificación a los interesados **Cristian David Celis a través de su representante legal, Luis Ramiro Celis Cuervo, Samuel Celis Cuervo, y Arturo Celis Cuervo**, ya sea en la forma que lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el enteramiento observado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
Indicándole clara y correctamente el plazo con que cuenta el interesado para acudir al proceso, colocándole de presente que puede hacerlo de manera presencial y/o digital.
Recuerde que no puede fusionar y/o mezclar el trámite de notificación señalados con antelación.



- c) Si los trámites de enteramiento ordenados en numeral anterior, resultan fracasados, **deberá aportar prueba de ello**, y **solicitar se autorice el proceso de notificación** que establece el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **José Erney Celis Cuervo**, quien fue reconocido como heredero del causante en providencia del 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la inclusión en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P., el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de publicar la información correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: DESIGNAR como *curador ad litem* al Dr. ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.413.475 y T.P. No. 141.657 del C. S. de la J. y correo electrónico cuervos.asociados@gmail.com, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.).

Por secretaría comuníquese la designación al curador y lo notificará de la providencia introductoria para que pueda ejercer su función.

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES.
Juez.